ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

El Pueblo de Puerto Rico RECURRIDO v. Joshua Hernández Fraticelli PETICIONARIO	KLCE201501158	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Ponce Caso Núm.: J VI2014G0022 al J VI2014G0024; J LA2015G0089 al J LA2015G0091 Sobre: Art. 93 B C.P. (2012) y Art. 5.04 de Ley 404

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2015.

-I-

Por hechos ocurridos en Peñuelas el 18 de febrero de 2014, el peticionario Joshua Hernández Fraticelli fue acusado por asesinato en primer grado, 33 L.P.R.A. sec. 5142 y por portación ilegal de armas, 25 L.P.R.A. sec. 458c. Al peticionario se le imputó que, actuando en concierto y común acuerdo con otras personas, dio muerte a Emmanuel Rodríguez Mercado utilizando un arma de fuego.

El caso fue señalado para juicio ante jurado. Previo al juicio, el peticionario sometió una solicitud bajo la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal para que el Ministerio Público le suministrara prueba y documentos necesarios para

preparar la defensa del caso. La solicitud del peticionario comprendía el informe de escena, las notas tomadas por los agentes del Orden Público durante sus entrevistas con los testigos y otros documentos.

El juicio comenzó ante jurado en agosto de 2014. Luego de comenzado, trascendió que el Ministerio Público no había entregado a la defensa una porción del informe de escena en la que se omitía mencionar el nombre de uno de los sospechosos del caso y que tampoco había producido cierta documentación existente que reflejaba que una de las testigos de cargo había sido contratada por el Estado como confidente retribuida. La defensa solicitó la disolución del jurado. Mediante resolución emitida el 11 de agosto de 2014, el Tribunal denegó esta solicitud, pero concedió una suspensión de varias semanas para permitir que la defensa se preparara.

Continuado el juicio, surgió que el Ministerio Público tampoco había producido al peticionario otra porción del informe de la escena, consistente en la tabla de medidas utilizadas para el croquis de la escena. El Tribunal nuevamente se negó a disolver el jurado, pero concedió a la defensa una nueva suspensión.

Posteriormente, durante el interrogatorio de uno de los testigos, se reveló que el Estado tampoco había producido las notas tomadas por el agente investigador del caso de sus entrevistas a dos de los testigos esenciales de cargo, uno de los cuales ya había completado su declaración. El peticionario reiteró su solicitud para que se disolviera el jurado. En esta

ocasión, mediante resolución emitida el 9 de julio de 2015, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la disolución del jurado.

En su resolución, el Tribunal determinó que el efecto acumulativo de las irregularidades cometidas por el Ministerio Público hacía necesaria la disolución del Jurado. El Tribunal, sin embargo, determinó que "no se demostró que el Ministerio Público hubiera obrado de mala fe, ni que hubiera sido un acto intencional, el no entregar [la] prueba a la defensa. No hay base en el récord que demuestre lo contrario." (Ap., pág. 122).

El Tribunal dispuso la disolución del Jurado, pero entendió procedente que se procediera a la continuación de los procedimientos ante un jurado diferente. En su estudiada resolución, el Tribunal de Primera Instancia concluyó expresamente que la disolución del jurado no impedía que se señalara el juicio nuevamente ante otro jurado, toda vez que la conducta del Ministerio Público no fue intencional y que la solicitud de disolución fue formulada por la defensa. Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. 842, 847-848 (1986); Lugo v. Tribunal Superior, 99 D.P.R. 244, 247-248 (1970); Pueblo v. Arteaga Torres, 93 D.P.R. 148, 151 (1966).

El 15 de julio de 2015, otro de los acusados presentó una moción de reconsideración, que fue posteriormente denegada por el Tribunal. El peticionario se unió a la solicitud de reconsideración. Mediante resolución emitida el 17 de

julio de 2015, el Tribunal denegó la moción de reconsideración del peticionario.[1]

Insatisfecho, éste acudió ante este Tribunal.

-II-

En su recurso, el peticionario plantea que el Tribunal de Primera Instancia erró al no ordenar la desestimación con perjuicio de los cargos, aún cuando la conducta reiterada del Ministerio Público de no producir prueba obligó a la defensa a solicitar la disolución del Jurado.

La norma general es que una desestimación de una acusación por un fundamento procesal ajeno a una determinación de inocencia generalmente no impide ulteriores procedimientos contra el acusado, salvo que el defecto sea insubsanable. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 827-828 (2002); Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y los Estados Unidos, Vol. II, Editorial Forum, 1992, pág. 371.

Cuando el acusado solicita o no se opone a la terminación del juicio, generalmente también renuncia a la protección contra ulterior proceso. Chiesa Aponte, supra, a la pág. 412; Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. a la pág. 847 ("[d]e ordinario cuando se decreta un *mistrial* a petición de la defensa ello equivale a una renuncia al derecho constitucional del acusado a no ser juzgado dos veces por el mismo delito"); véase, además, Pueblo v. Santos Santos, 189 D.P.R. 361, 369 (2013) (cuando acusado solicita la

[1] El 13 de julio de 2015, el peticionario también presentó una moción de desestimación, alegando que la decisión del Tribunal de celebrar un nuevo juicio constituía una doble exposición que resultaba contraria a la Constitución. No surge que el Tribunal de Primera Instancia haya actuado sobre esta solicitud, la que constituye un ataque colateral a la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 9 de julio de 2015.

revocación de sentencia por fundamento procesal, renuncia a la doble exposición).

Por excepción, aun cuando el acusado solicita o consiente a la disolución de un jurado, puede tener disponible la defensa de doble exposición ante un ulterior proceso si la conducta del ministerio público que suscitó el *mistrial* fue con la intención de provocar que se solicitara la terminación del juicio y obtener una segunda oportunidad ante otro juzgador. Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. a la pág. 847; véase, además, Oregón v. Kennedy, 456 U.S. 667, 675-676 (1982). El profesor Chiesa Aponte explica que "[e]sta protección es necesaria pues de otra manera, cuando las cosas no lucen bien para el fiscal durante el juicio, podría obtener una segunda oportunidad con solo provocar el *mistrial*." Id., a la pág. 414.[2]

Se requiere, de este modo, que la disolución del jurado haya sido deliberadamente provocada por el Ministerio Público como una táctica para evitar un posible resultado adverso.

En el caso de autos, tal y como determinó el Tribunal de Primear Instancia, no hay ninguna base que permita concluir que la disolución del jurado fue deliberadamente provocada por el Ministerio Público con el fin de evitar un veredicto absolutorio. Al contrario, el récord sugiere que la disolución respondió a las solicitudes de la defensa, quien en todo momento se quejó de que no se le había puesto en

---

[2] Véase, además, Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. a la pág. 847 ("[p]odría darse el caso, por ejemplo, de que el fiscal no esté a gusto con el jurado seleccionado o no haya venido bien preparado y busque provocar el *mistrial* para tener una segunda oportunidad. Si tal cosa se permitiese se quebrantaría el basamento del debido proceso de ley y sin duda se estaría violentando la prohibición constitucional contra la doble exposición").

posición de defenderse en el caso. En estas circunstancias, la disolución no impide el procedimiento ulterior. Cf., Pueblo v. Suárez Fernández, 116 D.P.R. a la pág. 847; Pueblo v. Martínez Torres, 126 D.P.R. 561, 573 (1990) (acusado está impedido de levantar garantía constitucional contra la doble exposición cuando a instancias del propio acusado se anula veredicto y se ordena un nuevo juicio).

El peticionario plantea que el Ministerio Público actuó intencionalmente al no producir la información solicitada, la que estaba en su poder desde el principio. La "intención" a la que se refiera la norma es aquella de provocar la terminación del procedimiento, no la de incumplir obligaciones procesales que ponen al acusado en desventaja.

En este caso, según hemos visto, el Tribunal de Primera Instancia determinó expresamente que no existía intención del Ministerio Público de provocar la disolución del jurado. Esta determinación del juzgador de Primera Instancia merece deferencia por parte del Tribunal Apelativo. Cf., Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 99 (2000).

Los incumplimientos e irregularidades procesales incurridos por el Estado han quedado castigados de manera suficiente mediante la disolución del primer jurado. Ello coloca al peticionario en una mejor posición procesal. El peticionario no tiene derecho, de otro modo, a que se le absuelva de los cargos, porque no ha habido una adjudicación de los méritos sobre su culpabilidad por los hechos imputados.

Por los fundamentos expresados, se deniega el auto solicitado.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones